



15.9.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Asuntos Jurídicos

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal
(COM(2016)0826 – C8-0534/2016 – 2016/0414(COD))

Ponente de opinión: Kostas Chrysogonos

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

I. Introducción

Los recientes atentados terroristas ponen de manifiesto la necesidad de prevenir y combatir el terrorismo. Cortar las fuentes de financiación de las organizaciones terroristas es fundamental para la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada. La Unión Europea ya ha establecido instrumentos para resolverlo, en particular la legislación penal en vigor, la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales y el intercambio de información pertinente, así como la legislación encaminada a prevenir y combatir el blanqueo de capitales que se está reforzando constantemente. La propuesta de Directiva tiene por objeto luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Con miras a la consecución de este objetivo, la propuesta de Directiva prevé la imposición de obligaciones internacionales en este ámbito basadas en el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, STCE n.º 198 de 2005 (en lo sucesivo, «Convenio de Varsovia»), así como en las recomendaciones pertinentes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

II. Posición del ponente de opinión

En términos generales, la propuesta de la Comisión es equilibrada, pero existen algunos ámbitos que merecen una reflexión más detenida. Uno de ellos es la transparencia y la apertura, así como las cuestiones relacionadas con la privacidad. Otro es cómo abordar adecuadamente la supervisión de las entidades financieras. Otra cuestión que merece reflexión es la forma de garantizar que la Directiva respete adecuadamente los derechos fundamentales.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada **a las que va unido** siguen siendo problemas importantes a nivel de la Unión, por lo que perjudican la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y constituyen una

Enmienda

(1) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada **relacionadas** siguen siendo problemas importantes a nivel de la Unión, por lo que perjudican la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y constituyen una

amenaza para la seguridad interior y el mercado interior de la Unión. Para afrontar estos problemas y reforzar **también** la aplicación de la Directiva 2015/849/UE¹, la presente Directiva está destinada a luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, permitiendo una mejor cooperación transfronteriza entre autoridades competentes.

¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

amenaza para la seguridad interior y el mercado interior de la Unión. Para afrontar estos problemas **y complementar** y reforzar la aplicación de la Directiva 2015/849/UE **del Parlamento Europeo y del Consejo**¹, la presente Directiva está destinada a luchar contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, permitiendo una mejor cooperación transfronteriza entre autoridades competentes **y con las agencias pertinentes de la Unión, con vistas a mejorar el intercambio de información e identificar a quienes promueven el terrorismo.**

¹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso en el de la Unión, sin tener en cuenta la coordinación ni la cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Las medidas adoptadas por la Unión para luchar contra el blanqueo de capitales deben, por tanto, ser compatibles con las que se emprendan en los foros internacionales y, como mínimo, igual de rigurosas.

Enmienda

(2) Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso en el de la Unión, sin tener en cuenta la coordinación ni la cooperación internacionales, tienen efectos muy limitados. ***En la Unión, el marco jurídico actual no es ni completo ni lo suficientemente coherente como para ser plenamente eficaz. En los Estados miembros está tipificado el blanqueo de capitales, pero existen diferencias significativas entre ellos en cuanto a la definición de blanqueo de capitales, qué***

constituye un delito principal y el nivel de las sanciones. Las diferencias que existen entre los marcos jurídicos nacionales pueden ser aprovechadas por los delincuentes y los terroristas, que tienen la posibilidad de efectuar sus operaciones financieras en Estados miembros en los que perciben que las medidas de lucha contra el blanqueo son menos duras. Las medidas adoptadas por la Unión para luchar contra el blanqueo de capitales deben, por tanto, ser compatibles con las que se emprendan en los foros internacionales y, como mínimo, igual de rigurosas. De este modo, se constituye un marco jurídico consolidado a escala de la Unión que aborda de un modo más eficaz las cuestiones relativas a la financiación del terrorismo y la conjuración de las amenazas procedentes de las organizaciones terroristas, limitando su capacidad para financiar sus actividades.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de *otros* organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los pertinentes actos jurídicos de la Unión deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012 («Recomendaciones revisadas del GAFI»). En su calidad de signataria del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso

Enmienda

(3) En su actuación, la Unión debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y los instrumentos de *otras organizaciones y* organismos internacionales que se ocupan de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los pertinentes actos jurídicos de la Unión deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, adoptadas por el GAFI en febrero de 2012 («Recomendaciones revisadas del GAFI»). En su calidad de signataria del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento,

de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE n.º 198), la Unión debe incorporar los requisitos de dicho Convenio a su ordenamiento jurídico.

embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo (STCE n.º 198), la Unión debe incorporar los requisitos de dicho Convenio a su ordenamiento jurídico.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La presente Directiva no debe aplicarse al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE³. Con arreglo al artículo 325, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros **deben adoptar**, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

³ Directiva 2017/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de x.x.2017, sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L x., de x.x.2017, p. x).

Enmienda

(7) La presente Directiva no debe aplicarse al blanqueo de capitales por lo que se refiere a los bienes derivados de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, que está sujeto a normas específicas de conformidad con la Directiva 2017/XX/UE³. **No obstante, los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de transponer la presente Directiva y la Directiva 2017/XX/UE por medio de un marco único global a escala nacional.** Con arreglo al artículo 325, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros **adoptarán**, para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros.

³ Directiva 2017/XX/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de x.x.2017, sobre la protección de los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L x., de x.x.2017, p. x).

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) **Cuando** la actividad de blanqueo de

Enmienda

(8) **Los Estados miembros deben**

capitales no *consista* simplemente en la mera posesión o utilización, sino que también *implique* la transferencia o la ocultación y el encubrimiento de bienes *a través del sistema financiero*, y *dé* lugar a daños adicionales a los ya causados por el delito principal, tales como daños a la integridad del sistema financiero, *la correspondiente actividad debe ser sancionada por separado. Así pues, los Estados miembros deben velar por que esa conducta sea asimismo punible cuando su autor sea el autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes (delito denominado de «autoblanqueo»).*

garantizar que determinados tipos de actividades de blanqueo de dinero también sean punibles cuando las cometa el autor de la actividad delictiva que haya generado dichos bienes (autoblanqueo). Cuando, en estos casos, la actividad de blanqueo de capitales no consista simplemente en la mera posesión o utilización, sino que también implique la transferencia, la conversión, la ocultación o el encubrimiento de bienes y dé lugar a daños adicionales a los ya causados por el delito principal, tales como daños a la integridad del sistema financiero, como a través de la puesta en circulación de los bienes obtenidos a través de la actividad delictiva y, mediante esta, la ocultación de la procedencia ilícita de los mismos, esta actividad deberá castigarse con sanciones.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Para que la tipificación como delito del blanqueo de capitales sea un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia organizada, no ha de ser necesario determinar los detalles del delito que haya generado los bienes ni a fortiori ha de ser preceptiva una condena previa o simultánea por ese delito. Asimismo, resulta oportuno que el enjuiciamiento por blanqueo de capitales no se vea obstaculizado por el mero hecho de que el delito principal se haya cometido en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que se trate de un delito penal en ese Estado miembro o tercer país. Los Estados miembros pueden establecer como requisito que el delito principal se considere un delito en su legislación nacional, de cometerse en su territorio.

Enmienda

(9) Para que la tipificación como delito del blanqueo de capitales sea un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia organizada, no ha de ser necesario determinar los detalles del delito que haya generado los bienes ni a fortiori ha de ser preceptiva una condena previa o simultánea por ese delito. Asimismo, resulta oportuno que el enjuiciamiento por blanqueo de capitales no se vea obstaculizado por el mero hecho de que el delito principal se haya cometido en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que se trate de un delito penal en ese Estado miembro o tercer país. Los Estados miembros pueden establecer como requisito que el delito principal se considere un delito en su legislación nacional, de cometerse en su territorio. *Esto no se debe interpretar como una*

limitación del derecho a un juicio justo.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Redunda en interés de la justicia que las personas acusadas de un delito contemplado en la presente Directiva dispongan de una oportunidad para defender su caso e impugnar los cargos de los que se les acusa y acceder a los alegatos y a las pruebas disponibles en su contra. A pesar de que los casos relacionados con el terrorismo y la financiación del terrorismo son de carácter grave, existe un interés imperioso en informar a las personas sobre la esencia del caso contra ellos cuando se enfrentan a la posibilidad de medidas coercitivas por parte del Estado, a fin de que puedan proporcionar instrucciones eficaces a su abogado o al abogado especial. La presente Directiva debe respetar, asimismo, el principio de igualdad de armas entre las partes.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) A fin de prevenir el blanqueo de capitales en toda la Unión, los Estados miembros deben fijar tipos y niveles mínimos de sanciones para los casos en que se cometan los delitos penales definidos en la presente Directiva. Cuando el delito se haya cometido dentro de una organización delictiva a tenor de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo⁴, o cuando el autor haya abusado

(11) A fin de prevenir el blanqueo de capitales en toda la Unión, los Estados miembros deben fijar tipos y niveles mínimos de sanciones para los casos en que se cometan los delitos penales definidos en la presente Directiva. Cuando el delito se haya cometido dentro de una organización delictiva a tenor de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo⁴, cuando el autor haya abusado de

de su posición profesional para permitir el blanqueo de capitales, los Estados miembros deben prever circunstancias agravantes, de conformidad con las pertinentes normas establecidas por sus ordenamientos jurídicos.

⁴ Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

su posición profesional para permitir el blanqueo de capitales *o cuando el autor sea una persona del medio político*, los Estados miembros deben prever circunstancias agravantes, de conformidad con las pertinentes normas establecidas por sus ordenamientos jurídicos.

⁴ Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

Enmienda

(11 bis) Los Estados miembros deben garantizar que el juez o el órgano jurisdiccional tengan la posibilidad de tener en cuenta las circunstancias agravantes, tal como se definen en la presente Directiva, cuando condenen a los delincuentes, si bien no hay obligación de aumentar la pena. Queda a discreción del juez o del órgano jurisdiccional determinar si se aplican las agravantes específicas, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso de que se trate. Los Estados miembros no están obligados a prever circunstancias agravantes siempre y cuando, en su Derecho nacional, las infracciones penales en la acepción de la Decisión marco 2008/841/JAI sean punibles como infracciones penales independientes y puedan dar lugar a penas más graves.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Dada la movilidad de los autores y del producto derivado de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que resultan necesarias para combatir el blanqueo de capitales, todos los Estados miembros deben establecer su competencia de modo que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y perseguir dichas actividades. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que su competencia englobe los casos en los que el delito se cometa por medio de tecnologías de la información y la comunicación desde su territorio, con independencia de que tengan o no su base en él.

Enmienda

(12) Dada la movilidad de los autores y del producto derivado de las actividades delictivas, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que resultan necesarias para combatir el blanqueo de capitales, todos los Estados miembros deben establecer su competencia de modo que las autoridades competentes estén facultadas para investigar y perseguir dichas actividades. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que su competencia englobe los casos en los que el delito se cometa por medio de tecnologías de la información y la comunicación desde su territorio, con independencia de que tengan o no su base en él. ***Con arreglo al concepto de jurisdicción del Derecho internacional en materia de derechos humanos, los Estados que sean partes contratantes en tratados sobre derechos humanos están obligados a velar por los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluso si dichas personas no están en su territorio.***

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Para garantizar el éxito de las investigaciones y del procesamiento por delitos de blanqueo de capitales, los responsables de investigar o procesar por tales delitos deben tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces como las que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otros delitos graves. El recurso a tales instrumentos, de conformidad con el Derecho nacional, debe ser selectivo y tener en cuenta el principio de

proporcionalidad y la naturaleza y gravedad de los delitos investigados, y respetar el derecho a la protección de los datos personales.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 ter) Las autoridades competentes que supervisen el cumplimiento por parte de las entidades financieras y de crédito de la presente Directiva deben poder colaborar entre sí e intercambiar información confidencial, con independencia de su naturaleza o estatuto. A tal efecto, dichas autoridades competentes deben disponer de una base jurídica adecuada para intercambiar información confidencial y colaborar en la mayor medida posible, de conformidad con las normas internacionales aplicables en este ámbito. La información fiscal relacionada con los registros de los titulares reales debe constituir la base del intercambio automático de información entre las autoridades tributarias, otras autoridades de reglamentación gubernamentales pertinentes y las autoridades policiales y judiciales.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quater) A la hora de combatir el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, se debe garantizar un alto grado de seguridad jurídica, además del

respeto de los derechos fundamentales y, en concreto, de los derechos del acusado. A este respecto, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros deben ser proporcionadas y equilibradas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 quinquies) El principio del secreto profesional y el derecho a la privacidad y a un juicio justo no deben verse socavados o violados por la recogida y la transmisión de datos o información sobre las operaciones ordinarias, sobre la base de una sospecha, de la esfera privada de las personas.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos penales y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales.

1. La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos penales y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales, *con el fin de contribuir a la modernización de la legislación existente y a subsanar las lagunas identificadas.*

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La presente Directiva respeta plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes;

Enmienda

g) tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes, *como el tráfico de crudo, armas, estupefacientes, tabaco y productos del tabaco, metales y minerales preciosos, bienes culturales y otros objetos de importancia religiosa, cultural, histórica y arqueológica, o de valor científico excepcional, además de marfil y especies silvestres;*

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad.

Enmienda

c) la adquisición, posesión, *gestión* o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. ***Para que un delito contemplado en el apartado 1 sea punible no será necesario determinar: a)***

Enmienda

2. ***A efectos de aplicar el apartado 1, cada Estados miembro deberá velar por que:***

Enmienda 20

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

a) ***la existencia*** de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva que haya generado los bienes;

Enmienda

a) ***no sea necesario que el establecimiento*** de una condena previa o simultánea por la actividad delictiva que haya generado los bienes ***constituya un requisito previo para una condena por los delitos establecidos en el apartado 1;***

Enmienda 21

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b**

Texto de la Comisión

b) ***la*** identidad del autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes u otras circunstancias relativas a esa actividad delictiva;

Enmienda

b) ***no sea necesario establecer la*** identidad del autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes u otras circunstancias relativas a esa actividad delictiva;

Enmienda 22

**Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) ***si*** la actividad delictiva que ha generado los bienes se ha llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país, cuando la conducta de que se trate constituya un delito penal con arreglo a la legislación nacional del Estado

Enmienda

c) ***no sea necesario establecer si*** la actividad delictiva que ha generado los bienes se ha llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país, cuando la conducta de que se trate constituya un delito penal con arreglo

miembro o del tercer país en el que se haya cometido y constituiría un delito penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que implemente o aplique el presente artículo de haberse cometido en él.

a la legislación nacional del Estado miembro o del tercer país en el que se haya cometido y constituiría un delito penal con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que implemente o aplique el presente artículo de haberse cometido en él.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El conocimiento, la intención o la motivación que tienen que ser elementos de los delitos mencionados en el artículo 1 podrán establecerse basándose en circunstancias de hecho objetivas.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro **velará** por que sean punibles la inducción a cometer los delitos a que se refiere el artículo 3, la complicidad en su comisión y la tentativa de cometerlos.

Cada Estado miembro **tomará las medidas necesarias para velar** por que sean punibles la inducción a cometer los delitos a que se refiere el artículo 3, la complicidad en su comisión y la tentativa de cometerlos, **así como el asesoramiento o la conspiración para su comisión.**

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **Cada Estado miembro velará** por que las conductas a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles mediante

1. **Los Estados miembros velarán** por que las conductas a que se refieren los artículos 3 y 4 sean punibles mediante

sanciones penales efectivas,
proporcionadas y disuasorias.

sanciones penales efectivas,
proporcionadas y disuasorias *en el pleno
respeto de los derechos fundamentales.*

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro velará por que los delitos a que se refiere el artículo 3 puedan castigarse con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años, al menos en los casos graves.

Enmienda

2. Cada Estado miembro velará por que los delitos a que se refiere el artículo 3 puedan castigarse con una pena de privación de libertad cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años, al menos en los casos graves, *de forma proporcional a la gravedad del delito.*

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cada Estado miembro velará por que la pena máxima de privación de libertad en casos con circunstancias agravantes se ajuste en consecuencia.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el autor del delito sea una persona del medio político en el sentido del artículo 3, punto 9), de la Directiva 2015/849/UE.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) que se emplee dinero o bienes para financiar o apoyar directamente actividades delictivas como el terrorismo.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada Estado miembro velará por que puedan ser impuestas a las personas jurídicas consideradas responsables de un delito con arreglo al artículo 6 sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

Cada Estado miembro velará por que puedan ser impuestas a las personas jurídicas consideradas responsables de un delito con arreglo al artículo 7 sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, tales como:

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) inhabilitación *de la persona jurídica* para obtener subvenciones y ayudas públicas;

(1) inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) inhabilitación temporal o definitiva

(2) inhabilitación temporal o definitiva

de la persona jurídica para ejercer actividades comerciales;

para ejercer actividades comerciales;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) *disolución* judicial;

Enmienda

4) *una orden de disolución* judicial;

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cada Estado miembro cooperará con el otro Estado miembro afectado por el mismo delito, en el respeto del principio de buena cooperación judicial en asuntos civiles y mercantiles.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	La lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal
Referencias	COM(2016)0826 – C8-0534/2016 – 2016/0414(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 13.2.2017
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 13.2.2017
Ponente de opinión Fecha de designación	Kostas Chrysogonos 31.1.2017
Examen en comisión	29.5.2017
Fecha de aprobación	7.9.2017
Resultado de la votación final	+: 20 -: 1 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Kostas Chrysogonos, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Mary Honeyball, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Julia Reda, Evelyn Regner, Axel Voss, Tadeusz Zwiefka
Suplentes presentes en la votación final	Isabella Adinolfi, Sergio Gaetano Cofferati, Luis de Grandes Pascual, Angel Dzhambazki, Rainer Wieland, Tiemo Wölken
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Gabriel Mato, Andrey Novakov

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

20	+
ALDE	Jean-Marie Cavada, António Marinho e Pinto
EFDD	Joëlle Bergeron
ENF	Marie-Christine Boutonnet, Gilles Lebreton
GUE/NGL	Kostas Chrysogonos
PPE	Gabriel Mato, Andrey Novakov, Axel Voss, Rainer Wieland, Tadeusz Zwiefka, Luis de Grandes Pascual
S&D	Sergio Gaetano Cofferati, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Mary Honeyball, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Evelyn Regner, Tiemo Wölken
VERTS/ALE	Max Andersson, Julia Reda

1	-
ECR	Angel Dzhambazki

0	0

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones